



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003031-2020-00747 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de junio de 2022 proferido dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **CAMILA DELGADO COLMENARES**, en contra de **NALSANI S.A.S. y STOCK MODELS & TALENT S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho resolvió las excepciones previas presentadas por la parte demandada Nalsani S.A.S., y las declaró infundadas tras considerar que no se configuraron los presupuestos alegados por el apoderado de la parte pasiva.

Así pues, a través del recurso de reposición, el apoderado de NALSANI S.A.S., pretende que se revoque dicha providencia, luego de argumentar que sus excepciones son válidas, pues la demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad para el proceso que se incoa, pues la conciliación surtida lo fue para una eventual demanda de Responsabilidad Civil Contractual, que no Extracontractual. De donde, aquella irregularidad se debe tener como excepción previa fincada en la ineptitud de la demanda; y, que el poder otorgado a la apoderada únicamente la faculta para elevar pretensiones hasta la suma de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de forma que al proponer la demanda de menor cuantía excede el mandatado a ella conferido, por lo que se configura una indebida representación del extremo demandante.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de

disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver, en cuanto a la primera inconformidad, esto es, la ineptitud de la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad, se debe memorar el artículo 621 del Código General del Proceso, el cual modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y que dispone: *“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*, disposición normativa que guarda consonancia con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 que establece *“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*

Delimitado el asunto del primer reproche, observa esta judicatura, que la parte promotora de la acción judicial acreditó prueba documental relacionada con la constancia de no acuerdo de conciliación tramitada ante la Procuraduría General de la Nación el día 03 de julio de 2019.

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Del contenido de dicha acta, se observa que la parte convocante y acá demandante, acudió ante esa entidad a fin de lograr un acuerdo respecto de la utilización de su imagen en campañas publicitarias, pues así se concluye de las pretensiones perseguidas en dicha instancia, las cuales fueron edificadas así:

PRETENSIONES

La solicitud se presentó a efectos de acordar una remuneración por la utilización de la imagen de la convocante como modelo, a través de fotos, por fuera de los términos, del territorio y de los medios pactados en el contrato, hasta el día que siga la publicación, más intereses e indemnización por los daños y perjuicios causados, y cesar la utilización de la imagen de la convocante como modelo, todo lo cual se estima en VEINTICOHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte (\$28.176.000).

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4 – 75 Piso 1* PBX 5 87 87 50 Ext.13435/13436/13439 Fax 5 878750 Ext: 13482 conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

De lo anterior, no cabe duda que el fondo del asunto gira en torno a la inconformidad de la convocante, Camila Delgado Colmenares frente a la utilización de su imagen como modelo y al uso de fotografías sin su beneplácito.

Nótese, además, que de los hechos presentados en la demanda se indica, que entre las partes existió una relación comercial bajo el licenciamiento de imagen *full reléase*, y que el uso de su imagen que acá se demanda, está por fuera de dichos alcances.

Hasta acá, es claro que el objeto de la conciliación como el del proceso que acá se ventilan comparten una misma génesis, se itera, la utilización de la imagen de la demandante dentro de las campañas publicitarias de la demandada, luego, independientemente como se denominó aquel acto conciliatorio, lo cierto es que se perseguía el reconocimiento de perjuicios ocasionados indistintamente si provinieron de una relación contractual o extracontractual.

En este punto conviene precisar, que si bien es cierto le asiste razón al recurrente al exponer que las acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual son diferentes, pues tiene aplicación normativa diferente y la valoración de daño que se pretende demostrar se fundamenta en la existencia o no de un contrato, también lo es, que en el presente asunto se exige el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por la senda de la responsabilidad Civil Extracontractual, vía que se torna adecuada, en tanto que no se observa un contrato del cual se producen los efectos enrostrados a la demandada, luego, la conciliación surtida ante la Procuraduría General de la Nación es válida para acudir ante la jurisdicción bien sea,

reclamando los perjuicios ocasionados con las actuaciones u omisiones dentro de una relación contractual o extracontractual.

Por demás, acá es prudente advertir que aun si la senda sobre la cual la parte demandante no es clara o precisa le asiste al juez el deber de “...interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esa interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia” (artículo 42 numeral 5 del CGP).

En otro sentido, es importante destacar, que el fin de la conciliación no es otro que lograr un acuerdo pacífico entre las partes, y evitar la congestión judicial, pues así ha quedado decantado en innumerables providencias, entre la que se destaca la sentencia C-1195 de 2001 en donde la Corte Constitucional adoctrinó que:

“...la Jurisprudencia, ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales”

Así pues, no observa esta juzgadora irregularidad alguna en el auto que declaró infundada la excepción previa de inepta demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad, solo porque en aquella conciliación se dijo que se trataba de una desavenencia contractual, cuando lo verdaderamente importante en el presente asunto, es que lo que se pretendió en aquella diligencia, guarda concordancia con lo que se pretende en esta demanda, encontrando satisfecho el requisito de procedibilidad conforme se explicó y desde luego, ponderando el principio de prevalencia sustancial que debe imperar en las actuaciones procesales tal y como lo ordena la Carta Política en el artículo 228.

De otra parte, y en lo que respecta al segundo punto de la inconformidad presentada por el recurrente, relacionada con la indebida representación de la demandante y que sustenta bajo el argumento de que el mandato otorgado a la apoderada promotora de la demanda solo la faculta para incoar acción de mínima cuantía, es palmario advertir que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos

podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”, sin que exista un requisito adicional a los mencionados.

Es por ello que, este juzgado al resolver la excepción formulada adujo que: *“En últimas, las inconsistencias que resalta el excepcionante no tienen la virtualidad de impedir el adelantamiento de la acción, pues, por un lado, el poder otorgado es específico en determinar la clase de acción que se va a adelantar y contra quién. Sumado a ello, la formalidad en punto a que dentro del texto del mandato haya quedado que es un asunto de mínima cuantía, no es una exigencia legal, puesto que el legislador simplemente precisa que cuando es un poder especial, el asunto debe estar determinado y claramente identificado, lo que acontece en el caso que se analiza en tanto que en la referencia no hay lugar a equívocos..”*, tesis que se acompaña con la prevalencia que debe darse al derecho sustancial sobre el procesal, en tanto si bien se incorporó que se trata de un proceso de mínima cuantía, de la interpretación que se hizo, por parte de esta juzgadora, se determinó que el asunto es de menor cuantía y por ello dio curso al proceso replicando una vez más el deber procesal de adecuar el asunto a la materia.

En esta misma línea se debe precisar que, ante un eventual abuso del derecho otorgado en el poder, la parte que estaría legitimada para oponerse a las actuaciones de su apoderado, sería precisamente el mandante, máxime que sería el receptor de dichos abusos, elemento que se encuentra ausente en el sub judice, si se tiene en cuenta que la demandante, Camila Delgado Colmenares, otorgó poder amplio y suficiente a la Felipe Abello Monsalvo para demandar por la senda del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual a las sociedades Nalsani S.A.S y Stock Models & Talent S.A.S., cuyas pretensiones finalmente están contenidas en el libelo demandatorio. De ahí, que el rótulo de tratarse de un asunto de “menor” o de “mínima” ni quita ni pone en el objeto sustancial del asunto que debe dilucidar el despacho.

Aunado a ello, es plausible afirmar que la finalidad de las excepciones previas es que aquellas irregularidades advertidas por la vía de la excepción, deben ser mayúsculas y tienen como propósito advertir sobre posibles nulidades y subsanarlas, en virtud de la lealtad que le asiste a las partes en contienda, y por esa razón que la Corte Suprema de Justicia en diversas providencias³ ha dicho que: *“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por si misma, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o*

³ SC15437, 11 nov. 2014, exp. No. 2000-00664-01, SC, 11 agosto de 1997 Rad. 5572)

parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre” elementos que no se configura en el supuesto desacierto que se analiza, como quiera que, se itera, el abogado Abello Monsalvo cuenta con poder para acudir ante la jurisdicción civil para demandar en nombre de Camila Delgado Colmenares.

De lo analizado y expuesto, no se observa que exista mérito alguno para revocar la providencia atacada por el apoderado de la parte pasiva, por lo que se confirmará el proveído de fecha 10 de junio de 2022 y por esa causa, se mantendrá incólume lo que allí se resolvió, tal cual como se observa en la parte resolutive de esta decisión.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**,

V. RESUELVE

NO REPONER y MANTENER INCÓLUME la providencia fustigada del 10 de junio de 2022 en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ**

<p>JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 66 del 27 de Julio de 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85</p> <p>LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodríguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4f1857af2b3e600dc73d6d8a221e386ae0ac2cc98ee0a6b6c9f308644693e0**

Documento generado en 26/07/2022 04:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**